



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-17/2021

RECURRENTES: JOSÉ DE JESÚS
DURÁN MAGALLANES Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN

AUXILIAR: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar el escrito de demanda**, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

Los recurrentes impugnan la sentencia de la Sala Regional Guadalajara de catorce de enero de dos mil veintiuno, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SG-JDC-

SUP-REC-17/2021

193/2020, en la que determinó tener por no interpuesto el escrito de terceros interesados de los recurrentes; asimismo, consideró que no se acreditaba la extemporaneidad decretada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, respecto de los actos intrapartidistas impugnados, relativos a la convocatoria y al desarrollo de la Sesión Extraordinaria del Congreso Estatal de SOMOS.

Aducen, esencialmente, que en este caso particular, las cuestiones de procedibilidad que la Sala Superior ha considerado que son temas de legalidad, inciden en aspectos de constitucionalidad, ya que se afectan los principios de seguridad jurídica, certeza, definitividad y firmeza, ya que la verificación indebida de ellos, conlleva a que se admita un medio de impugnación, lo que tiene como resultado que se vulneren principios constitucionales y se inapliquen implícitamente leyes electorales; por lo que es procedente el recurso de reconsideración; además de considerar que el tema de fondo es trascendente e importante, ya que se relaciona con actos u omisiones de los dirigentes partidistas que provocan con su conducta la atrofia de órganos intrapartidistas y pretenden hacer valer esos actos en su beneficio ,para lograr la nulidad de los actos.

En consecuencia, la Sala Superior en primer término se centrará en analizar si se satisface el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, ya que, sólo de ese modo, se podrían examinar las cuestiones de fondo planteadas por el inconforme.



II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que se exponen el escrito de demanda del recurso de reconsideración, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS.** El dos de noviembre de dos mil veinte, se reunieron los integrantes del Comité Directivo Estatal del partido político local SOMOS, aprobando, entre otros puntos, una convocatoria a sesión extraordinaria del Congreso Estatal del mencionado partido, para hacer del conocimiento de ese órgano que el presidente Gonzalo Moreno Arévalo actuó de forma contraria al Estatuto y ese máximo órgano interno tomara las decisiones correspondientes.
2. **B. Convocatoria al Congreso Extraordinario de SOMOS.** La publicidad de la convocatoria se hizo mediante la página web www.congresoestatalosomes.com el seis de noviembre de dos mil veinte; además, se publicó en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco el siete de noviembre de dos mil veinte.
3. **C. Congreso Estatal del Partido SOMOS.** El diez de noviembre de dos mil veinte, se celebró el Primer Congreso Estatal Extraordinario de SOMOS, en el que, entre otras cuestiones, se aprobó sustituir a Gonzalo Moreno Arévalo como Presidente de SOMOS y ordenarle poner a disposición de la nueva titular de la Secretaría de Administración y Finanzas todo el patrimonio del partido; se nombró a Jesús Durán Magallanes como presidente interino, y se determinó dar vista al Instituto Electoral y de

SUP-REC-17/2021

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco con los acuerdos tomados en dicha asamblea.

4. **D. Petición de información.** El once de noviembre de dos mil veinte, Gonzalo Moreno Arévalo manifestó que conoció por una nota periodística de la celebración de la sesión extraordinaria del Congreso Estatal de SOMOS, por lo que en esa misma fecha solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, copia de los documentos que presentara cualquier persona ajena a su representación.
5. **E. Procedimiento sancionador especial PSE-QUEJA-007/2020.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, Gonzalo Moreno Arévalo presentó denuncia ante el Instituto Electoral local, por la posible difusión de propaganda calumniosa, así como por la ilegalidad de la convocatoria y sesión extraordinaria del Congreso Estatal de SOMOS.
6. **F. Acuerdo de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.** El veinticinco de noviembre, en atención a los escritos presentados por la Secretaria General y el Presidente interino del referido partido SOMOS, la Secretaria Ejecutiva del instituto electoral local acordó, entre otras cosas, tener por acreditado el carácter que ostentaban tales ciudadanos; se requirió a Gonzalo Moreno Arévalo poner a disposición el haber patrimonial y financiamiento público de ese instituto, y por revocados los nombramientos de los representantes acreditados ante el Consejo General y nombrando a otros.



7. **G. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-171/2020.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de noviembre de dos mil veinte, Gonzalo Moreno Arévalo presentó, *per saltum*, juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara. En acuerdo plenario de quince de diciembre de dos mil veinte, la Sala Regional reencauzó el juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.
8. **H. Sentencia local (juicio ciudadano local JDC-044/2020).** El veintiséis de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictó sentencia en el referido juicio, en la que, por una parte, declaró improcedente el juicio ciudadano en contra de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Congreso Estatal del partido político SOMOS, así como de la instalación y de los acuerdos ahí tomados, porque la impugnación fue extemporánea; y, por otra parte, confirmó los actos impugnados emitidos por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al reconocer la legalidad y estatutariedad de los actos intrapartidistas.
9. **I. Segundo juicio ciudadano federal (SG-JDC-193/2020).** Inconforme con la sentencia referida en el punto anterior, el treinta de diciembre el actor promovió directamente ante la Sala Regional el juicio ciudadano que fue registrado con la clave SG-JDC-193/2020.
10. **J. Comparecencia de terceros interesados.** El tres de enero de dos mil veintiuno, los ahora recurrentes presentaron directamente ante la Sala Regional, escrito de terceros interesados.

SUP-REC-17/2021

11. **K. Sentencia impugnada.** El catorce de enero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Guadalajara emitió la sentencia ahora controvertida, para los efectos y con los resolutivos siguientes:

QUINTO. Efectos.

- Se revoca la sentencia impugnada.
- Se ordena a la autoridad responsable que en el plazo de cinco días naturales, contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita una nueva, en la cual, -de no existir otra causal de improcedencia- estudie todos los agravios que el actor hizo valer en su demanda primigenia.
- Una vez hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por no presentado el escrito mediante el cual pretendieron comparecer como terceros interesados José de Jesús Durán Magallanes y otros.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia controvertida, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

12. **L. Demanda del recurso de reconsideración.** Inconformes con la sentencia precisada en el punto que antecede, el diecisiete de enero de dos mil veintiuno, los ahora recurrentes promovieron el recurso de reconsideración que se resuelve.
13. **M. Turno.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-17/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
14. **N. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó la demanda y la admitió a trámite.



III. COMPETENCIA

15. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración interpuesto por José de Jesús Durán Magallanes y otros, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

16. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración al rubro identificado de manera no presencial.

¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

V. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

A. TESIS DE LA DECISIÓN

17. La Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente, porque **no se actualiza el requisito especial** vinculado al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional realizada por la Sala Regional Guadalajara en su sentencia, así como tampoco la trascendencia del asunto para conocerlo mediante el *certiorari* planteado o la existencia de error judicial, que justifique su procedencia.
18. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

B. MARCO NORMATIVO

19. El recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar las sentencias de las Salas Regionales, distintas a las emitidas en los juicios de inconformidad, siempre que se acredite el requisito especial de procedencia consistente en que la controversia implique un tema o cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.
20. Esta Sala Superior, con objeto de garantizar la efectividad del recurso y el pleno acceso a la justicia, ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración a aquellos casos en que, si bien no se inaplica una norma general, existe una cuestión de



relevancia constitucional. Así, de conformidad con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución General².
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales³.
- Cuando las Salas Regionales resuelvan a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales⁴.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación⁵.
- Contra sentencias de Salas Regionales en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales⁶.

² Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

³ Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

⁴ Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

⁵ Jurisprudencias 12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

⁶ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

SUP-REC-17/2021

- Para controvertir sentencias de desechamiento o sobreseimiento, cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial⁷.
 - Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional⁸.
21. Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas están relacionadas con las características de la controversia, así como con el análisis que realizó la Sala Regional responsable. De forma tal que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, cuando el estudio de la controversia por la Sala responsable requiera de una revisión, atendiendo a cuestiones de relevancia constitucional.
22. En este sentido, el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, aun en el supuesto en que la parte recurrente considere que el análisis o la valoración probatoria realizados por la Sala Regional responsable son deficientes, incorrectos o incongruentes. Esto es, no basta la mera afirmación de que se vulneran ciertos principios constitucionales o derechos fundamentales para actualizar los supuestos de procedencia. Es preciso que se adviertan objetivamente cuestiones de relevancia constitucional que

⁷ Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

⁸ Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



justifiquen el ejercicio extraordinario de las atribuciones de esta Sala Superior.

23. Por tanto, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales precisados, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede, al no actualizarse el requisito especial de procedibilidad, tal como se explica enseguida.

C. CASO CONCRETO

C.1. Consideraciones de la Sala Regional responsable

24. La autoridad responsable, al emitir el acto controvertido, sostuvo, sustancialmente, lo siguiente:

Escrito de terceros interesados.

La Sala Regional Guadalajara señaló que el tres de enero de dos mil veintiuno se presentó directamente en Oficialía de Partes de esa Sala Regional, un escrito mediante el cual los ahora recurrentes pretendieron comparecer como terceros interesados en el juicio ciudadano SG-JDC-193/2020, en consecuencia tuvo por no presentado el escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, párrafos 4 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹, toda vez que el escrito se presentó ante la Sala Regional y no ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco (autoridad responsable en el juicio ciudadano).

Oportunidad de la demanda del juicio ciudadano.

⁹ Artículo 17

[...]

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado;

[...]

5. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a), b), e) y g) del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

[...]

SUP-REC-17/2021

La Sala Regional resolvió que era oportuna la demanda del juicio ciudadano, no obstante de haberse presentado directamente ante la Sala Regional, toda vez que la sentencia le fue notificada el veintisiete de diciembre de dos mil veinte, y la demanda la promovió el inmediato día treinta del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y aplicando la jurisprudencia 43/2013 de este Tribunal, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUPE EL PLAZO**",¹⁰ por lo que a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

Fondo.

La Sala Regional Guadalajara consideró que era **fundado y suficiente para revocar** la sentencia impugnada, el agravio en el que el entonces actor se inconformó de que se determinara como extemporánea su impugnación respecto de la convocatoria al Congreso Estatal Extraordinario del partido SOMOS, así como de su celebración y acuerdos tomados en dicho Congreso, debido a que no hay prueba fehaciente de que hubiera tenido conocimiento completo de los hechos impugnados.

La Sala Regional Guadalajara concluyó que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco indebidamente concluyó que el entonces actor reconoció espontánea y expresamente que tuvo conocimiento de los actos controvertidos el once de noviembre y era extemporánea, analizando lo siguiente:

Se advierte que el dos de noviembre de dos mil veinte se reunieron integrantes del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS, y aprobaron una convocatoria a una sesión extraordinaria del Congreso Estatal del partido, a celebrarse el diez de noviembre, porque según se manifestó en la reunión, el presidente Gonzalo Moreno Arévalo les vulneraba su derecho de formar parte de las decisiones del partido, así que como medida extraordinaria se aprobaba esa convocatoria, a fin de que el máximo órgano interno del partido, el Congreso Estatal tomara las decisiones correspondientes.

Se aprobó la publicación de la convocatoria en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco, "con la intención de dar la mayor publicidad posible, y hacerla del conocimiento al resto de los integrantes del

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.



Comité Directivo Estatal, así como a cada uno de los Delegados Regionales que integran el referido Congreso, ante la imposibilidad material para realizarlo de manera personal y para dejar legal constancia de esto”.

Además, en la escritura 14,596 que contiene la protocolización del acta del Congreso Estatal del partido, también se asienta que la convocatoria se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el siete de noviembre de dos mil veinte y en la página web www.congresoestatalsomos.com el seis de noviembre de dos mil veinte.

Sin embargo, la Sala Regional Guadalajara afirmó que conforme al artículo 24 de los Estatutos, establece que las convocatorias al Congreso Estatal deben publicarse en los estrados del Comité Directivo Estatal y en la página de internet oficial del partido en el Estado.

De igual forma expuso que el artículo 20, fracción II, de los Estatutos de SOMOS dispone que el Congreso Estatal tiene la obligación de difundir, mediante el comunicado respectivo en su página web, las determinaciones a las que llegue en sus reuniones tanto ordinarias como extraordinarias, conforme a las reglas de transparencia que determine la propia ley.

Así, concluyó que no obra constancia de que la convocatoria al Congreso Estatal Extraordinario de diez de noviembre de dos mil veinte, se hubiera publicado en los estrados del Comité Directivo Estatal y en la página de Internet oficial del partido en el Estado, ni de que los acuerdos del Congreso Estatal se hubieran difundido en la página web del partido, como lo exigen los Estatutos.

Motivo por el cual, al no cumplirse la formalidad prevista en el Estatuto, no era dable considerar para efectos de la oportunidad de la demanda local la publicación en la página web del Congreso Estatal de SOMOS ni la hecha en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, ya que no se cumplieron los extremos exigidos en el artículo 24 de los Estatutos, el cual dispone que las convocatorias deben ser publicadas en los estrados del Comité Directivo Estatal y en la página de internet oficial del partido en el Estado.

Respecto de la manifestación que el entonces actor hizo en su escrito de demanda, la Sala Regional Guadalajara consideró que la referencia a una nota periodística era insuficiente para que el actor estuviera en condiciones de controvertir la convocatoria al Congreso Estatal Extraordinario del partido SOMOS, pues no refiere datos de la misma, ni el orden del día, ni quién convocó; tampoco es suficiente para que pudiera combatir los acuerdos tomados en el Congreso Estatal, dado que no se precisan éstos, ni quiénes fueron los asistentes, ni cuál fue la votación de los acuerdos, entre otras.

También expuso la Sala Regional Guadalajara que en las constancias de autos obre el oficio PCD-SOMOS/015/2020, por el cual Gonzalo Moreno Arévalo solicitó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local le fueran expedidas copias certificadas de cualquier documento

SUP-REC-17/2021

que personas ajenas a su representación como presidente del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS presentaran ante el instituto, mediante los cuales pretendieran hacer valer cambios ilegales en la estructura partidista, dados los trascendidos que existían en medios periodísticos de once y doce de noviembre, de lo cual manifestó que desconocía a plenitud las acciones y supuestas constancias que pudiesen existir al respecto.

Refirió la Sala Regional Guadalajara que en el expediente obraba el oficio 1860/2020 la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, mediante le notificó al actor el acuerdo de la misma fecha, en el que en atención a los escritos presentados por la Secretaria General y del Presidente interino del referido partido SOMOS, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local acordó, entre otras cosas, tener por acreditado el carácter que ostentaban tales ciudadanos; se requirió al promovente poner a disposición el haber patrimonial y financiamiento público de ese instituto, y por revocados los nombramientos de los representantes acreditados ante el Consejo General y nombrando a otros diversos.

Así, la Sala Regional Guadalajara razonó que ha sido criterio del Tribunal Electoral, que si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que para que ésta se dé es necesario que, esté constatado fehacientemente que se tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así se estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación, a partir de la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior, de rubro: "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ".

Finalmente sostuvo que en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto.

Por tanto, concluyó que la nota periodística que el actor manifestó conocer el once de noviembre era insuficiente para poder controvertir la convocatoria, el Congreso Estatal Extraordinario y los acuerdos ahí tomados, de manera que el tribunal local no debió equiparar a la notificación personal ese reconocimiento hecho por el actor; sino que, en aplicación del principio *pro actione* debió considerar como fecha de conocimiento el manifestado por el actor en su demanda, el veinticinco



de noviembre de dos mil veinte, fecha en la que le fue notificado el oficio 1860/2020 y de lo cual obran constancias en el expediente.

En consecuencia, revocó la sentencia impugnada y ordenó a la autoridad responsable que en el plazo de cinco días naturales, contados a partir de la notificación de la resolución, emita una nueva, en la cual, de no existir otra causal de improcedencia, estudiara todos los agravios que el actor hizo valer en su demanda primigenia.

C.2. Planteamientos de la parte recurrente

25. Los recurrentes hacen valer los siguientes conceptos de agravio:

1. Indebida revocación de la determinación de extemporaneidad.

Los recurrentes aducen que la resolución de la Sala Regional Guadalajara les genera agravio a los recurrentes ya que se da preferencia a un formalismo, y basado en argumentos falaces, carentes de análisis de lo manifestado por el actor y sin un estudio detallado de la demanda local, pretende, revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al aducir que el actor no tuvo conocimiento íntegro del mismo, y con ello considera oportuna la impugnación local.

Continúan su argumentación, mencionando que la Sala Regional Guadalajara no atendió a las constancias de autos y descontextualiza la demanda primigenia, además de que pasa por alto lo que sucede al interior del partido SOMOS. Al respecto, exponen la resolución de la Sala Regional Guadalajara es parcial, ya que no toma en consideración el contexto del partido SOMOS, el cual precisan que es:

- Gonzalo Moreno Arévalo faltó a su deber estatutario de concurrir a la Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal de dos de noviembre de dos mil veinte, debido a que tenía pleno conocimiento del descontento al interior del partido SOMOS.
- En la asamblea se plantearon los actos que se consideraron ilegales por parte del entonces Presidente y se determinó convocar a una Sesión Extraordinaria del Congreso Estatal, asimismo se estableció que para dar la mayor publicidad posible a la Convocatoria, para hacerla del conocimiento a través del Periódico Oficial del Estado de Jalisco.
- La determinación del Comité Directivo Estatal de SOMOS era obligatoria y debía ser asumida por todos los integrantes de ese órgano; sin embargo, dado que la convocatoria era para que el Congreso Estatal conociera los actos del otrora Presidente, **con total alevosía y dolo**, Gonzalo Moreno Arévalo se negó a firmar, y a publicar la convocatoria en la página de internet y los estrados físicos, lo que imposibilitó dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 24 del Estatuto.
- Ante la imposibilidad de publicarla en los estrados físicos y la página de internet, se procedió a publicarla en la página del Congreso de SOMOS, siguiendo el **precedente de la Sala Superior del juicio para**

SUP-REC-17/2021

la protección de los derechos político-electorales 12/2020 y acumulados, en el cual se tuvo como válida la publicidad hecha en la página de internet del Congreso Nacional de MORENA.

Insisten en que la Sala Regional Guadalajara hace una lectura parcial e incompleta de la demanda, ya que solo refiere que es oportuna la demanda, debido a que no se publicó la Convocatoria en los estrados físicos y en la página de internet, es decir, recurre a formalismos evitando analizar la controversia de forma correcta y dando total credibilidad a manifestaciones amañadas y dejando de lado la confesión expresa y espontánea del actor.

Al respecto exponen que es claro que Gonzalo Moreno Arévalo tuvo conocimiento el once de noviembre de dos mil once, pero que si ello no fuera suficiente, de haber analizado de forma correcta la controversia habría advertido que el mencionado ciudadano manifestó expresamente en su escrito de demanda que el dieciocho de noviembre de dos mil veinte presentó una denuncia en la que hizo valer los mismos argumentos, que en el escrito de demanda local, relativos controvertir la Convocatoria y a la Sesión Extraordinaria del Congreso Estatal de SOMOS.

En el mencionado escrito Gonzalo Moreno Arévalo argumentó que la Convocatoria era inválida **“porque no está firmada por él”,** agregando que **“a falta de esta por convocatoria por escrito de por lo menos el cincuenta por ciento más uno de los afiliados a SOMOS o de las dos terceras partes de los integrantes del Comité Directivo Estatal, lo anterior en términos de la fracción I del artículo 20 de nuestro estatutos; por lo cual, el primer supuesto no se da porque yo nunca firme una convocatoria correlativa, en el segundo supuesto, me atrevo a afirmar que nunca existió convocatoria por escrito del 50% más uno de los militantes del partido; y en el tercer supuesto, evidentemente es falso que se haya contado con la firma y voluntad de las dos terceras partes de los integrantes del Comité Directivo Estatal”.** También aseveró que: **“Por su parte la fracción III del citado artículo 22 señala que la asamblea contara con un presidium que estará integrado por un Presidente que será el mismo del Comité Directivo Estatal, y da la casualidad que el presidente del Comité Directivo Estatal soy yo, y no estuve presente”.**

De igual forma, se hace énfasis en que en ese escrito expresó: **“Por su parte el artículo 24 de los estatutos, establece lo siguiente: ‘Las convocatorias al Congreso Estatal deberán Publicarse en los Estrados del Comité Directivo Estatal V en la página de internet oficial del partido en el Estado, cuando menos con quince días de anticipación, tratándose de Congresos Estatales Ordinarios. En el caso de los Congresos Estatales Extraordinarios, a más tardar tres días de la celebración del mismo.’ Todo lo cual nunca ocurrió pues como ya se dijo nunca me entere de forma previa, y evidentemente, ni en nuestra página ni en los estrados de la sede oficial del partido, se convocó, conforme a los estatutos...”.**

Al respecto, exponen que lo anterior no fue valorado por la Sala Regional Guadalajara, ni tomado en consideración, ya que de haberlo hecho hubiera concluido que fue correcta la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de considerar que Gonzalo Moreno



Arévalo tuvo conocimiento de los actos intrapartidistas y que la impugnación era extemporánea.

Eso lo consideran que es un error judicial, debido a que, no obstante de que analiza elementos de prueba, no analiza la totalidad de las constancias, no toma en su contexto las confesiones que hace Gonzalo Moreno Arévalo en su escrito de demanda, mismas que han quedado precisadas.

Además, si se considera que la Sala Superior ha sostenido que el derecho de defensa se colma cuando el destinatario de un acto o resolución partidario o de autoridad tiene pleno conocimiento de todas y cada una de las razones, motivaciones y fundamentos legales que lo justifican o sustentan, por lo que se puede afirmar válidamente que se garantiza el derecho de defensa, cuando se propician las condiciones necesarias para el debido ejercicio de los medios de defensa previstos legalmente.

En lo tocante a la notificación exponen que es el acto mediante el cual, siguiendo las formalidades legales, la autoridad u órgano partidario, hace del conocimiento una determinación, acto o resolución, para que el destinatario sepa oportunamente el acto que puede afectar su esfera jurídica; sin embargo, ello no ocurre con acuerdos que son de carácter general y que afectan por igual a todos los militantes del instituto político de que se trate, pues en ese supuesto, desde luego que las notificaciones deben hacerse por otros medios idóneos como lo son las publicaciones generales por estrados o por los medios electrónicos con que cuenten los partidos políticos.

Sobre la base de lo razonado, estiman los recurrentes que la Sala Regional Guadalajara realizó una interpretación parcial, restrictiva y carente de análisis de las constancias de autos y circunstancias excepcionales y especiales que rodean la vida interna de SOMOS, al momento de la Convocatoria y Asamblea Extraordinaria del Congreso Estatal, pretendiendo asimilar la publicidad que debe darse a una convocatoria a un órgano colegiado a una notificación personal de un acto individualizado.

En ese sentido, sostienen que, ambos actos son diversos, ya que la convocatoria, acorde a su naturaleza jurídica es un acto de llamamiento de funcionarios partidistas, a que cumplan su deber acorde al cargo que ostentan, sin desconocer los derechos que tienen como militantes, ese llamamiento es para que actúen como autoridades intrapartidistas, así la forma de hacer de conocimiento esa convocatoria no es mediante una notificación personal, ya que ese acto no afecta derechos individuales, sino es el llamamiento a un deber, por lo que su publicidad se debe hacer en los medios autorizados en la normativa aplicable, siempre que sea jurídica y materialmente posible.

En ese entendido consideran que ello no fue tomado en cuenta por la Sala Regional Guadalajara y la llevó a cometer un error judicial evidente, ya que la Sala responsable que no toma en cuenta lo espontáneamente expresado por Gonzalo Moreno Arévalo, de que tuvo

SUP-REC-17/2021

conocimiento de los actos intrapartidistas, de manera previa a la señalada en la sentencia impugnada.

Máxime que, como lo reconoce la propia Sala Regional Guadalajara sí fue publicada la convocatoria en la página de internet www.congresoestatsomos.com el seis de noviembre de dos mil doce y publicada en el Periódico Oficial del estado de Jalisco el inmediato día siete, ante la imposibilidad de hacerlo en los estrados físicos y página oficial, por la negativa de Gonzalo Moreno Arévalo, aunado a que la Sala Regional Guadalajara no tomó en consideración que la publicación de la Convocatoria fue eficaz, debido a que al congreso acudieron cuatro personas que no forman parte del Comité Directivo Estatal, con lo que se acredita que tuvieron conocimiento a través de la publicidad que se dio a la Convocatoria en los medios que se utilizaron para tal efecto, lo que hace patente que sí cumplieron los principios de máxima publicidad y eficacia.

E insisten en que la Sala Regional Guadalajara no tomó en consideración que la publicidad dada la página de internet www.congresoestatsomos.com fue con base en el criterios de la Sala Superior, tomado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12/2020 y acumulados, en el que se resolvió sobre la elección de la nueva dirigencia de MORENA, se tuvo como válida la página de internet del Congreso Nacional.

Lo anterior evidencia, en concepto de los recurrentes, no solo un desconocimiento de la línea jurisprudencial y de resolución de la Sala Superior, sino un error judicial notorio y un sesgo al momento de juzgar en favor del Gonzalo Moreno Arévalo, dejando de considerar el contexto de SOMOS.

Además, exponen que no puede considerarse como una situación invalidante de la Convocatoria, la ausencia de firma del Presidente del Comité Directivo Estatal, porque el accionante a sabiendas que en ese Congreso Estatal Extraordinario se tratarían temas referentes a la inobservancia del Estatuto y demás disposiciones intrapartidistas por su parte, se abstuvo de acudir a fin de generar la ilegalidad de tal asamblea, así como se asentó su firma en la convocatoria, aunado a que se negó a publicar en la página de internet de SOMOS y en los estrados físicos la Convocatoria, todo con el afán de lograr la nulidad de los actos.

Así, exponen que Gonzalo Moreno Arévalo ha actuado con premeditación, alevosía y dolo, motivo por el que se debe aplicar el principio general de derecho que reza de **que nadie puede prevalecerse de su propio dolo en su beneficio**, por lo que el accionante no puede hacer valer la falta de su firma o la falta de publicidad en los estrados y página de SOMOS, para pretender invalidar la convocatoria y a la postre una asamblea que ha contado con la mayoría de los integrantes, en un ejercicio democrático, lo que significa, que no se puede supeditar su validez a la existencia de la firma de la persona que ostenta el cargo de Presidente y que determina el uso de los estrados físicos y de la página de internet, ya que su sola ausencia de voluntad de concurrir a



las sesiones, no suscribir las convocatorias o no dejar que se haga uso de los estrados físicos y de la página de internet, no puede traer aparejado la inexistencia o nulidad de los actos válidamente celebrados.

En consecuencia, aunque esté acreditada la no publicación de la Convocatoria en los estrados físicos y la página de SOMOS, lo cierto es que fue la actuación negligente de Gonzalo Moreno Arévalo la que impidió que se hiciera en la publicitación en los medios previstos en la normativa, pero se tomaron medidas necesarias y suficientes para lograr la validez, eficacia y máxima publicidad de la Convocatoria, aspectos todos ellos que no fueron considerados por la Sala Regional Guadalajara. En consecuencia, contrariamente a lo aseverado por la Sala Regional Guadalajara, está acreditada la extemporaneidad de la impugnación de Gonzalo Moreno Arévalo, al ser válida la publicidad de la Convocatoria de la Sesión Extraordinaria del Congreso Estatal de SOMOS.

2. Indebida inadmisión de su escrito de terceros interesados.

Los recurrentes exponen que la admisión o no de un escrito de comparecencia de tercero interesado es un acto intraprocesal que sucede durante la instrucción del juicio, pero que es acto decisorio, cuya controversia ha sido aceptada por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia 44/2010 de rubro "*TERCEROS INTERESADOS. EL ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, POR EL CUAL NO SE ADMITE SU COMPARECENCIA, ES DEFINITIVO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SIMILARES*", ya que aplicando de forma analógica ese criterio debe ser admitida la reconsideración cuando una Sala Regional no admita la comparecencia de un tercero interesado.

Respecto de la inadmisión de su escrito de comparecencia, manifiestan que la sentencia de la Sala Regional Guadalajara adolece de congruencia interna, ya que en situaciones similares o idénticas, resuelve contradictoriamente al tener por admitido el escrito de demanda del actor, que presentó directamente ante la Oficialía de Partes de la aludida Sala y, por otra parte, tiene por no presentado el escrito de comparecencia de terceros interesados de los suscritos, por haberlo presentado directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala y no ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

En ese tenor, expresan que no se puede concebir que la Sala Regional Guadalajara aplique un criterio maximizador de derechos humanos a favor de Gonzalo Moreno Arévalo, debido a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 9, párrafo 1, exige que la demanda sea presentada ante la autoridad responsable; sin embargo, concluye que no resulta exigible para el actor tal requisito con base en la aplicación de la tesis de jurisprudencia 43/2013 de este Tribunal, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO*", aspecto que consideran correcto, pero manifiestan que por desgracia, en violación a la igualdad procesal, la

SUP-REC-17/2021

Sala responsable no lo hizo en el caso de su escrito de comparecencia como terceros interesados, no obstante de estar en la misma situación que el actor.

Ello lo consideran lesivo de su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que pudiendo realizar una interpretación por analogía, se limitó a aplicar una tesis de jurisprudencia, en tanto que para los ahora recurrentes hizo una interpretación literal y restrictiva de derecho, debido a que no encontró una tesis aplicable.

Por tanto concluyen que la Sala Regional debió considerar procedente el escrito de comparecencia de tercero interesado, toda vez que si bien fue presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, es decir, una autoridad distinta a la responsable (Tribunal Electoral del Estado de Jalisco), también lo es que fue interpuesto dentro del término legal concedido para tal efecto, por el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, dentro de las setenta y dos horas en que se le dio publicidad a la demanda presentada por Gonzalo Moreno Arévalo, aunado a que lo recibió el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación; por ende, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º. y 17 de la Norma Fundamental Federal; 17, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe concluir que a fin de garantizar el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la jurisdicción, se debió admitir el escrito de los terceros interesados.

Por tanto, concluyen que la sentencia es lesiva de sus derechos fundamentales e inaplica principios constitucionales, por lo que se debe revocar la sentencia controvertida y ordenar la admisión del escrito de tercero interesado presentado por los ahora recurrentes.

C.3. Decisión sobre la procedencia

26. El presente recurso de reconsideración es improcedente, porque, como se advierte de las síntesis precedentes, el estudio realizado por la Sala Regional Guadalajara en la sentencia impugnada fue de mera legalidad y los agravios aducidos por los recurrentes en esta instancia también se circunscriben a cuestiones de estricta legalidad.
27. En primer lugar, la Sala Regional consideró que el escrito de comparecencia de los terceros interesados no era procedente, al



haberse presentado directamente ante la Sala Regional Guadalajara y no ante la responsable.

28. En el fondo, en atención a los agravios que le fueron planteados, la Sala Regional llevó a cabo un estudio en el que determinó que fue ilegal la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en la que se decretó la improcedencia de la impugnación local, por lo que ordenó su admisión, al estimar que el conocimiento de los actos controvertidos se dio en fecha diversa a la considerada por el tribunal local.
29. Así, resulta claro que las cuestiones analizadas por la Sala Regional son de estricta legalidad, pues están referidas, por una parte, con la procedencia del escrito de comparecencia de los terceros interesados y, por otra, la procedibilidad del juicio local que fue conocido por el Tribunal Electoral de Jalisco. Esto, porque para el análisis de los referidos temas, la Sala Regional interpretó disposiciones legales, apreció los hechos del caso y valoró las pruebas habidas en el expediente, sin que se haya realizado algún estudio de constitucionalidad.
30. En el mismo sentido, los agravios de los inconforme se centran en cuestiones de estricta legalidad, pues se quejan de que la sentencia de la Sala Regional carece de congruencia, porque se admitió el escrito de demanda del actor que se presentó directamente ante la Sala Regional Guadalajara y tiene por no presentado su comparecencia, que se presentó directamente ante la Sala Regional, dando un trato diferenciado.

SUP-REC-17/2021

31. También, exponen la sentencia controvertida adolece de falta de exhaustividad, porque no se valoraron correctamente los hechos y pruebas, para determinar el momento en que el entonces actor tuvo conocimiento de los actos intrapartidistas.
32. A juicio de la Sala Superior, ninguno de esos planteamientos versa sobre alguna cuestión de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso.
33. No pasa inadvertido que el recurrente plantea diversos supuestos para justificar la procedencia del presente medio de impugnación; sin embargo, sus argumentos son insuficientes para admitir la procedencia del recurso, como se explica enseguida.
34. El recurrente sostiene que en la resolución impugnada se viola el principio de igualdad procesal, al dar un trato diferencial al actor y a los terceros interesados, al inaplicar en un caso una norma y en otro aplicarla directamente, cuando existe igualdad de circunstancias.
35. Tal argumento es de estricta legalidad, ya que la Sala Regional no inaplicó alguna norma, sino que aplicó la tesis jurisprudencia 43/2013 de este Tribunal, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO",¹¹ lo que evidencia que al ser un tema sobre el que existe determinación de la Sala Superior y aplicación de una tesis de jurisprudencia por parte de la Sala Regional, no subsiste un tema de constitucionalidad.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55



36. Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que las cuestiones relativas con la aplicación de una jurisprudencia a un caso concreto son de estricta legalidad, razón por la cual, los argumentos de la Sala responsable, en el sentido de que al caso no resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012 tampoco justifica la procedencia de la reconsideración.
37. Sin que sea óbice a lo anterior, que se aduzca violación al principio constitucional de igualdad procesal, ya que se considera que es un argumento encaminado a generar artificialmente la procedibilidad del medio de impugnación; máxime que los recurrentes, sin sustento, aducen que la Sala Regional actuó parcialmente al admitir el escrito del actor y tener por no presentada su comparecencia como tercero interesados, a fin de favorecer al actor.
38. Todo ello evidencia que son temas de legalidad y de argumentos sin sustento que pretenden crear artificialmente la procedibilidad.
39. Lo mismo ocurre, respecto a la aducida violación a diversos principios constitucionales como los de certeza, definitividad, certeza y seguridad jurídica, con la orden de admisión de la demanda local, ya que la Sala Superior también ha sostenido reiteradamente que la sola cita de preceptos y/o principios constitucionales es insuficiente para aceptar la procedencia del recurso extraordinario.
40. Por tanto, esos planteamientos no justifican la procedencia de este recurso, ya que la responsable efectuó un análisis de la procedibilidad de lo alegado, sustentado su resolución en

SUP-REC-17/2021

consideraciones de estricta legalidad, por lo que no subsiste algún problema de constitucionalidad o convencionalidad que amerite la intervención de esta Sala Superior.

41. Ahora, respecto a las manifestaciones de los recurrentes en el sentido de que es trascendente que la Sala Superior se pronuncie sobre los temas propuestos, porque se actualiza la figura del *cerciotari*, al existir a su juicio, una injusticia en su contra, dada la violación al debido proceso, la Sala Superior considera que tales planteamientos son inexactos, pues el tema planteado no contiene los elementos de importancia y trascendencia, para actualizar la procedencia del medio de impugnación.
42. En efecto, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que **el presente medio de impugnación no reviste características de importancia o trascendencia**, debido a que son temas comunes que pueden ser resueltos por las Salas Regionales y no requieren de la intervención de la Sala Superior, ya que son temas de examen frecuente para esta Sala Superior, de ahí que no se advierta en este caso, una temática de esas características que justifiquen la emisión de un criterio relevante para la solución de asuntos semejantes.
43. Finalmente, respecto a que el recurso es procedente por un evidente error judicial al tener por no presentado su escrito de comparecencia de terceros interesados, así como al ordenar la admisión de un medio de impugnación evidentemente extemporánea, no obstante de existir constancias de publicitación de los actos interpartidistas que pretendió controvertir fuera de tiempo en la instancia jurisdiccional local, la Sala Superior



considera que tampoco se actualiza, debido a que son apreciaciones subjetivas de los recurrentes, que se basan en aspectos de legalidad de la revisión de criterios jurisdiccionales contrarios a sus intereses.

44. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 9º, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse de plano la demanda.
45. Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada

SUP-REC-17/2021

del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.